San Andrés, Isla, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Interlocutorio No. 00257-24

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: CLARA GLADYS REY VAQUERO
Ejecutado: MARIO ROJAS FLOREZ
Radicado: 88001410500120240008300

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que CLARA GLADYS REY VAQUERO, a través de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago contra MARIO ROJAS FLOREZ identificado con la C.C. N.° 18001131, con el fin de hacer efectivo el cobro *"de las semanas de cotización a pensiones desde el año 2005 hasta el 2010"* de acuerdo a lo conciliado ante la Dirección Territorial del ministerio de trabajo el día 17 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social respecto de la ejecución de las obligaciones en esta materia, dispone:

> *"**Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originaria de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial arbitral firme.***
>
> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 397 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."*

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral siguiendo el principio de integración de las normas (artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S.), establece lo siguiente:

> *" Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley…"*

Ahora bien, una obligación es exigible cuando debe cumplirse inmediatamente por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya que nunca ha estado sujeta a cualquiera de las modalidades enunciadas, o porque ya se cumplieron y, por ende, el acreedor está autorizado a exigirle al deudor su cumplimiento.

Entre tanto, el título ejecutivo en el sub-lite sobre el cual se soporta la solicitud ejecutiva es el acta de conciliación adiada del 17 de noviembre de 2023, suscrita entre las partes aquí referidas ante el Inspector del Trabajo de la Dirección Territorial de San Andrés del Ministerio del Trabajo, acta visible al interior del archivo digital 03AnexoDemanda.pdf.

Del referido anexo, habrá de indicarse que luego de verificar su contenido no logra identificar el referido pacto que obligara ejecutado al pago *"de las semanas de*

cotización a pensiones desde el año 2005 hasta el 2010", aunado a ello, se observa que el documento pareciera incompleto dado que alguna parte no logran leerse y el texto que continua no tiene total congruencia con lo anterior, ejemplo de ello se tiene:

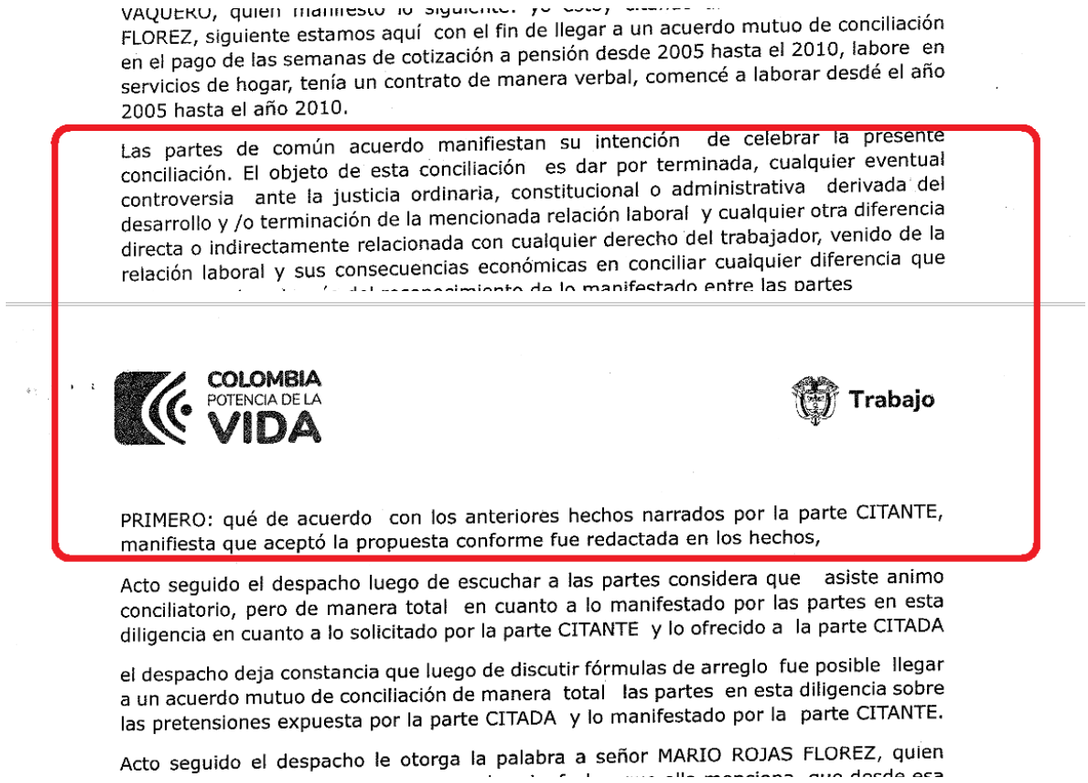

VAQUERO, quien manifesto lo siguiente: Yo [illegible]
FLOREZ, siguiente estamos aquí con el fin de llegar a un acuerdo mutuo de conciliación en el pago de las semanas de cotización a pensión desde 2005 hasta el 2010, labore en servicios de hogar, tenía un contrato de manera verbal, comencé a laborar desde el año 2005 hasta el año 2010.

Las partes de común acuerdo manifiestan su intención de celebrar la presente conciliación. El objeto de esta conciliación es dar por terminada, cualquier eventual controversia ante la justicia ordinaria, constitucional o administrativa derivada del desarrollo y /o terminación de la mencionada relación laboral y cualquier otra diferencia directa o indirectamente relacionada con cualquier derecho del trabajador, venido de la relación laboral y sus consecuencias económicas en conciliar cualquier diferencia que [illegible] del reconocimiento de lo manifestado entre las partes

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Trabajo

PRIMERO: qué de acuerdo con los anteriores hechos narrados por la parte CITANTE, manifiesta que aceptó la propuesta conforme fue redactada en los hechos,

Acto seguido el despacho luego de escuchar a las partes considera que asiste animo conciliatorio, pero de manera total en cuanto a lo manifestado por las partes en esta diligencia en cuanto a lo solicitado por la parte CITANTE y lo ofrecido a la parte CITADA

el despacho deja constancia que luego de discutir fórmulas de arreglo fue posible llegar a un acuerdo mutuo de conciliación de manera total las partes en esta diligencia sobre las pretensiones expuesta por la parte CITADA y lo manifestado por la parte CITANTE.

Acto seguido el despacho le otorga la palabra a señor MARIO ROJAS FLOREZ, quien [illegible] que desde esa

Colofón de lo anterior, no podrá darse trámite a la promoción de la demanda ejecutiva que se pretende en tanto no se cuenta con el título ejecutivo legible que edifique la acción ejecutiva con lo allí contenido.

En consecuencia, se ordenará la devolución de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo anterior, con el fin de que la parte demandante en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, subsane la deficiencia anotada, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, frente a la solicitud de reconocimiento de personería de la profesional del derecho Dra. BETSY ALTAMAR SUAREZ, al hallarse el poder adjunto a la demanda, conferido mediante mensaje de datos, el mismo se encuentra conforme a las preceptivas de la ley 2213 de 2022, el Despacho le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por cumplir con las exigencias del artículo 74 C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 C.P.T.S.S.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener habilitado para actuar como apoderado judicial de la parte actora a la profesional del derecho Dra. BETSY ALTAMAR SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N.° 22727099 de Luruaco (ATL.) y T.P N.° 84639 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ejecutiva laboral de única instancia, promovida por **CLARA GLADYS REY VAQUERO** actuando a través de apoderada

judicial contra **MARIO ROJAS FLOREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en los términos arriba señalados, so pena de que sea rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GUZMÁN MONTES
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SAN ANDRÉS, ISLAS

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 057**, a las partes el anterior auto, hoy **26 de junio de 2024** a las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

OCTAVIO PERDOMO MORENO
Secretario

Firmado Por:

Andrés Guzman Montes

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24d580093056ab4f0a43ab0b7c2db3ecd0f6b8623d58ea278778ebce468c7ae**

Documento generado en 25/06/2024 11:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica